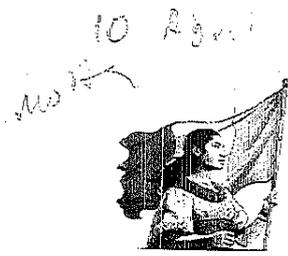




Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver en definitiva el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o., 6o., 14, 113 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; artículo 1o., y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y de conformidad a lo establecido en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

Se testaron 8 palabras de conformidad con los artículos 115 párrafos primero y tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública por tratarse de información confidencial

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035/2022/MXL, de fecha 20 de julio de 2022, expedida y signada por el Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Autoridad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección al C, en el lugar ubicado en las coordenadas geográficas de referencia: latitud norte y longitud oeste; municipio de Mexicali, Baja California; dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar los siguientes puntos: 1. Verificar documentalmente que el titular y/o responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria cuente con autorización vigente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para la aplicación del sistema de tratamiento fitosanitario para el uso de embalajes en el comercio internacional y la utilización del uso de la marca, así como en caso de que se aplique la marca fitosanitaria, describir e inventariar el equipo relacionado con el proceso de la aplicación del sistema de tratamiento y verificar el cumplimiento de la operación y que esta se apegue conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2018, con fundamento en los artículos 7o., fracción X y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y artículos 122, 125, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. 2. Verificar documentalmente que el titular y/o responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria cuente con la autorización vigente de Aviso de Funcionamiento como centro no integrado a un centro de transformación primaria, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal. 3. Verificar documentalmente que el titular y/o responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria cuente con su código de identificación forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal. 4. Verificar que las especies forestales que se almacenan, productos y subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones del centro no integrado a un centro de transformación primaria que se inspecciona, cuente con la legal procedencia de conformidad al artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. 5. Verificar documentalmente que el titular y/o responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria cuente con el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, actualizado al día en que se realiza la visita de inspección, en forma escrita o digital, el cual debe contener: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, en su caso los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, ello con



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesoras Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5669242 y 5669252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como de más obligaciones en materia forestal como centro no integrado a un centro de transformación primaria, las cuales por economía procesal y obvio de repeticiones no se transcriben, teniéndose por insertados como a la letra dicen, ello de conformidad al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicaron visita de inspección al levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035/2022/MXL, de fecha 21 de julio de 2022, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación forestal, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 19 de noviembre de 2024, al le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2/0258/2024/F, de fecha 06 de noviembre de 2024, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 2o. fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 47 Tercer Párrafo, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículos 1o., 6o., 14 fracción XII, 112, 113 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018; 1o., 219, 225 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el mismo Instrumento de Difusión el día 09 de diciembre de 2020; Puntos 1, 1.1, 1.2, 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 7.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2018, artículos 1o., 2o., 6o., 7o., 54 y 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, 167, 170 fracción II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 61, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que siendo facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en la mismas establecen:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación forestal y con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación forestal vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento el deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, la autorización del **aviso de funcionamiento** como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), emitido por la Comisión Nacional Forestal o Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el **código de identificación asignado por dicha Autoridad**, el cual deberá incluirse en los comprobantes fiscales, reembargues y remisiones forestales que emita a sus clientes con quienes comercializa, a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción IV, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Concediéndole para tal efecto un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente acuerdo.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con el objeto de seguir una secuencia total de los recursos forestales que se comercializa como resultado de sus actividades al funcionar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), y definir las cantidades de cada uno de ellos en forma clara y precisa, así como llevar un control de los movimientos identificándose claramente origen y las fechas de entradas y salidas de los mismos, el C deberá presentar el libro (bitácora) de registro de entradas y salidas del producto forestal maderable (tarimas o embalaje de madera), correspondiente al mes de agosto de 2021 cuando inicio actividades de aplicación de tratamientos fitosanitarios y uso de la Marca hasta la fecha de visita de inspección 21 de julio de 2022, debidamente implementado el cual contenga por lo menos I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, en su caso los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, así como reembargos y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos comercializados; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 122 fracción VII, y 130 de su Reglamento. que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

QUINTO.- Que mediante escritos recibidos en fecha 03 y 10 de diciembre de 2024, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California; compareció por el por su propio derecho, a manifestar lo que al derecho e interés convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

SEXTO.- Que con fecha 08 de enero de 2025, se emitió Acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.2/0014/2025, de fecha 07 de enero de 2025, en el cual, se le tuvo por presentado los escrito señalado en el resultando que antecede; asimismo de conformidad con los artículos 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; en lo concerniente a los diversos argumentos que en vía de impugnación hace valer el compareciente en su escrito de fecha 10 de diciembre de 2024, se admitieron como una oposición a los actos de trámite de procedimiento administrativo que nos ocupa, los cuales se tomaran en consideración al momento de emitirse la resolución administrativa que ponga fin al mismo, tal y como lo marca el artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenó dictar la presente resolución con fundamento en los artículos 6o., de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: J

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

establecido por los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1o., 3o., inciso B, fracción I, último párrafo, 4o., 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, así como el artículo Primero, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 9o., 10 fracciones VIII, IX, XIX, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII, 14 fracciones VI, IX, XII, XVII y XX, 53, 70, 91, 92, 112, 113, 154, 156 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018, artículo 1o., 219, 225 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en correlación a los Puntos 1, 1.1, 1.2, 4, 4.1, 4.1.1, 4.1.2, 7.1 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 2018, y artículos 1o., 2o., 6o., 7o., 54 y 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, así como los artículos 1o., 4o., 5o., 6o., 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 13, 16, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- En virtud de que, el () su propio derecho, compareció dentro del procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en fecha 10 de diciembre de 2024, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, a promover nulidad en contra del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.3/2C.2/0258/2024/F, de fecha 06 de noviembre de 2024, y considerando que es un acto que se opone al trámite del procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 84 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dice: "La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución administrativa".

En razón de lo cual, antes de dictar resolución que ponga fin sobre el principal, entra al estudio de dicho incidente, por constituirse en un acto que se opone a la resolución que pone fin a este procedimiento administrativo.

De lo argumentado en su ocurso, es conveniente señalarle que las violaciones constitucionales que señala el compareciente, esta Autoridad, es una Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que carece de competencia para conocer violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, de tal manera que se considera aplicable de manera análoga el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en el Apéndice del Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXV, página 1181, que a la letra dice:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD.- La actividad jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano delegado del Poder Ejecutivo Federal, debe limitarse a declarar la nulidad de los actos o procedimientos combatidos, en los juicios contenciosos que se plantean o bien reconocer la validez de tales actos o procedimientos, pues no hay forma legal de la que aparezca que dicho



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

Tribunal está investido de facultad de examinar y decidir en cada caso sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, ya que estas cuestiones están reservadas a los Tribunales Judiciales de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución.”

Por lo antes expuesto se procede al análisis del fondo del asunto en contra del

III.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035/2022/MXL, de fecha 21 de julio de 2022, levantada al () de la cual de una evaluación y análisis se determina la existencia de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento atribuibles al inspeccionado, conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades e infracciones, englobándose de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la inspección el () realiza actividades de comercialización de productos forestales (tarimas), bajo el uso de la Marca MX-2354 HT, en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional autorizada mediante oficio No. DFBC/SGPA/UARRN/1276/21, Bitácora 02/FD-0731/04/21, de fecha 04 de agosto de 2021, con vigencia de tres años, para la aplicación de tratamientos fitosanitarios, no presentando la autorización del aviso de funcionamiento como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o Comisión Nacional Forestal, así como el número de código de identificación asignado por dicha Autoridad, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, reembarques y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales comercializados; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción V, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- El () al funcionar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), no cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales que comercializa correspondiente al mes de agosto de 2021 cuando inicio actividades de aplicación de tratamientos fitosanitarios y uso de la Marca MX-2354 HT, en el embalaje de madera (tarimas); hasta la fecha de visita de inspección 21 de julio de 2022, en el formato que para tal efecto expide la Comisión Nacional Forestal, mismo que debe contener por lo menos lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respetto de productos forestales no maderables, en su caso los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, así como reembarques y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos comercializados; ello al tenor de lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 122 fracción VII, y 130 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Que con los escritos recibidos en fechas 03 y 10 de diciembre de 2024, ante esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito el () por su propio derecho y en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció a manifestar lo que al derecho e interés convino, presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método, y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez 198 Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeapa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 2o., 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación de la Autorización para el funcionamiento de Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria oficio No. ORBC/SAI/UARRN/1708/23, Bitácora BC/2022-0001943, de fecha 25 de agosto de 2023, emitida por la Oficina de Representación en el estado de Baja California. Subdelegación de Administración e Innovación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a nombre del [redacted] y con el nombre comercial [redacted] con el giro comercial de [redacted], el cual se le asigna el Código de Identificación Forestal R-02-002-JEC-001/23, asimismo con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, a nombre del [redacted] correspondiente al periodo del 28 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022, y libro actualizado y requisitado mediante el Formato FF-CONAFOR-032, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales/Comisión Nacional Forestal, (Centro de almacenamiento y transformación o centro no integrado a un Centro de transformación primaria), correspondiente al periodo del 28 de julio de 2021 al 21 de julio de 2022, señalando Autorización ORBC/SAI/UARRN/1708/23, de fecha 25 de agosto de 2023, y con número de código de identificación forestal R-02-002-JEC-001/23, en el cual se anexa tabla de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables (tarimas), el inspeccionado subsana la infracción primera y segunda, en relación a la medida correctiva primera y segunda señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2/0258/2024/F, de fecha 06 de noviembre de 2024, descritas en el considerando segundo y resultando tercero de la presente resolución.

No obstante a lo anterior, las irregularidades ante descritas quedan subsanadas más no desvirtuadas circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035/2022/MXL, de fecha 21 de julio de 2022, aclarándole que el cumplimiento de la normatividad forestal por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, siendo aplicables Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, siendo el caso que da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la Suscrita Autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado, mediante los escritos de comparecencia de fechas 03 y 10 de diciembre de 2024, en el que presenta la Autorización para el funcionamiento de Centro no Integrado a un Centro de Transformación Primaria oficio No. ORBC/SAI/UARRN/1708/23, Bitácora BC/2022-0001943, de fecha 25 de agosto de 2023, en el que se le asigna el número de código de identificación forestal R-02-002-JEC-001/23, así como la actualización del libro de entradas y salidas de los productos forestales que comercializa, cuya implementación como control interno es de naturaleza inherente al ejercicio cotidiano del manejo de los productos forestales que comercializa como resultado de sus actividades y dicho manejo debe ser registrado al momento del ingreso o salida, de ello se deriva que un libro implementado para tal fin, debe estar accesible en todo momento para registro y consulta y no cuando hubiese transcurrido algún lapso de tiempo después del movimiento realizado, pues ello supone la generación de errores, registros extemporáneos, confusiones y apreciaciones de nula confiabilidad contraviniendo de este modo la función esencial y concepto utilitario, derivándose la importancia de mantener actualizado el libro de registro de entradas y salidas, ello de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción V, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III, X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin soslayar, que de conformidad al antepenúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsanar las irregularidades que hubiere incurrido, se le impondrá una sanción atenuada por la infracción cometida.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los artículos 92 y 155 fracciones III, X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 122 y 130 de su Reglamento, que literalmente dicen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 91.- Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán **acreditar su legal procedencia** en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan. La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

ARTÍCULO 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

FRACCIÓN III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

FRACCIÓN X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

FRACCIÓN XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

FRACCIÓN XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

- I. Madererías;
- II. Carpinterías;
- III. Leñerías;
- IV. Carbonerías;
- V. Centros de producción de muebles;
- VI. Centros de suministro de madera para la construcción;
- VII. Tarimeras;**
- VIII. Establecimientos de producción de cajas de embalaje, y
- IX. Establecimientos para el acopio, uso y venta de Tierra de monte y Tierra de hoja.

Cuando los centros previstos en el presente artículo reciban Madera en rollo o labrada deberán solicitar ante la Comisión la autorización como Centro de transformación primaria.

ARTÍCULO 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. P-PA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso. Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Lo previsto en el presente artículo no aplica a los Centros de transformación móviles.

Cabe señalar, que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los artículos 6o., de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al () o la violación la que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución el () no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA FORESTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción V, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III, X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del () a las disposiciones de la legislación forestal vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el () son de las que se clasifican como graves, al afectar el orden jurídico, estado de derecho, bien social y las disposiciones legales afines en materia forestal, lo cual debe tomarse en consideración al momento de imponer sanción administrativa, no olvidando que para la práctica de cualquier actividad relacionada con la materia forestal, los centros no integrados a un centro de transformación primaria (tarimera), deberán contar previamente con la autorización vigente en el que se le haya asignado el número de código de identificación forestal por dicha Autoridad, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, reembarques y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales comercializados, y para efectos de identificar la procedencia de los mismos, así como y libro de entradas y salidas de materias primas o productos forestales, actualizado y requisitado, cumpliendo con las obligaciones inherentes a su actividad tales como documentación debidamente requisitada que acredite la legal procedencia de los recursos forestales maderables que se posean y/o aprovechen demostrando así su actividad lícita de aprovechamiento y comercialización; cumpliendo así con el imperativo de los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción V, 99, 102, 122 fracción VII, 123, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, observándose las disposiciones, términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones y/o permisos autorizados y/o se les llegara a otorgar, expedidos por la autoridad competente. Lo anterior en virtud de que la extracción, aprovechamiento, transportación, transformación, distribución y comercialización de recursos forestales son de interés general, por lo que se deberá cumplir con todos los requisitos necesarios que la marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normatividad ambiental aplicable a la materia forestal, para que con ello, se pueda proteger los ecosistemas del país.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del () en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

acuerdo al artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C.

, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que, al funcionar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), no contó previamente con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin soslayar que al contar con Autorización No. DFBC/SGPA/UARRN/1276/21, Bitácora 02/FD-731/04/21, de fecha 04 de agosto de 2021, para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la Marca 1925 HT en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, se le hizo del conocimiento que en el párrafo in fine de dicha autorización que deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, guardando la responsabilidad y legalidad; por lo cual no cumple sus obligaciones ambientales en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, teniendo pleno conocimiento de la requisición que la documentación debe reunir en todo momento, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental en torno a la materia forestal debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, poniendo en riesgo el orden jurídico, el estado de derecho y el bien social, a razón de no mediar previamente con una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para funcionar y operar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos forestales, por lo que evita que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establezca las adecuadas medidas de corrección y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas, y equilibrar dichos efectos por las actividades no autorizadas, o en su caso que dicha Secretaría, tenga un control, organización de los centros no integrados a un centro de transformación primaria. Lo anterior con el propósito de evitar efectos ecológicos adversos, además de que sus actividades se encuentren encausadas dentro del marco del régimen jurídico forestal, toda vez que la conservación de los suelos ciclos hidrológicos y de los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la flora silvestre, por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas y recursos forestales, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C

implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas, al funcionar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), sin contar previamente con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se le haya asignado el número de código de identificación forestal, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, reembargues y remisiones forestales que emita a sus clientes con los que comercializa, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales comercializados; así como libro de registro de entradas y salidas debidamente actualizado y requisitado de los productos forestales que ha ingresado, almacenado y transformado, obteniendo un beneficio económico al realizar transacciones comerciales. Sin soslayar, que esta Autoridad ambientalista implementa acciones por medio de la inspección y vigilancia, teniendo



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

como fin evitar la desaparición de los recursos forestales, conservando las poblaciones viables de especies en su entorno natural y los componentes de la biodiversidad y hábitat en los que se desarrollan.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C se hace constar que, a pesar de que la notificación descrita en el descrita en el resultando cuarto, punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2/0258/2024/F, de fecha 06 de noviembre de 2024, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos, cuatro y cinco se asentó que tiene como actividad el funcionamiento y operación de un centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), teniendo como actividad la compra, venta, reparación y procesamiento de madera (elaboración de tarimas), así como la actividad de aplicación de medida fitosanitaria (tratamiento térmico), a embalajes de madera, contando con Autorización oficio DFBC/SGPA/UARRN/1276/21, Bitácora 02/FD-731/04/21, de fecha 04 de agosto de 2021, bajo el uso de la Marca "F", asimismo para el desarrollo de sus actividades el establecimiento tiene una superficie de 3800 metros cuadrados, siendo de su propiedad, contando con 23 empleados, así como con instalaciones de apoyo para tal efecto; por lo que se estima que al realizar transacciones comerciales genera ganancias. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica atenuada, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa tanto en la preparación como en la consumación de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa constitutiva de las infracción a la normatividad forestal en este caso lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que, tiene pleno conocimiento de las obligaciones ambientales al aprovechar recursos forestales maderables (tarimas), siendo responsable del centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), no contó previamente con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se le haya asignado el número de código de identificación forestal, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, reembargos y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales comercializados y para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales; asimismo no acreditó contar con el libro de registro de entradas y salidas debidamente actualizado y requisitado de los productos forestales que ha ingresado, almacenado y transformado, ya que la normatividad forestal, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa, con el fin de proteger, conservar, restaurar los recursos forestales que actualmente disponemos.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 156 fracción II, en relación al 157 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona al una multa total de \$33,677.00 PESOS M.N. (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción asciende a la cantidad de \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2022, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero



2025
Año de
La Mujer Indígena

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5639242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

del año dos mil dieciséis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, toda vez que el inspeccionado no conto previamente con Autorización para el funcionamiento y operación centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o Comisión Nacional Forestal, en el que se le haya asignado el número de código de identificación asignado por dicha Autoridad, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, reembarques y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos forestales comercializados; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción IV, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

150 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, toda vez que el inspeccionado al funcionar como centro no integrado a un centro de transformación primaria (tarimera), al momento de la inspección no contó con el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales que comercializa correspondiente al mes de agosto de 2021 cuando inicio actividades de aplicación de tratamientos fitosanitarios y uso de la Marca MX-2354 HT, en el embalaje de madera (tarimas), hasta la fecha de visita de inspección 21 de julio de 2022, mediante el formato que para tal efecto expide la Comisión Nacional Forestal, mismo que debe contener por lo menos lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, en su caso los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso, mismo que debe incluirse en los comprobantes fiscales, así como reembarques y remisiones forestales, otorgados a razón de acreditar la legal procedencia de los productos comercializados; ello al tenor de lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 122 fracción VII y 130 de su Reglamento. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035/2022/MXL, de fecha 21 de julio de 2022; por lo tanto contraviene lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 98 fracción V, 99, 102, 122 fracción VII, 125, 126, 127, 128 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 155 fracciones III, X, XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, además del análisis de las causas atenuantes correspondientes, y con fundamento en lo establecido en los artículos 156 fracción II, en relación al 157 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determinando el citado artículo en la **fracción I** por infracción al artículo 155 fracciones XIV y XXX, la aplicación de una multa por el equivalente de 40 a 3,000 y en la **fracción II** por infracción al artículo 155 fracción X una multa de 100 a 30,000 y en la **fracción III** por infracción al artículo 155 fracción III una multa de 150 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización (valor diario), y en correlación a los artículos 2o., de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.2/0035-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

Baja California, determina sancionar de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, con una multa total atenuada de \$33,677.00 PESOS M.N. (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL), según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2022, conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, cantidad que se desglosa en los términos descritos en el Considerando V de la presente resolución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento o cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 157 del citado ordenamiento. Asimismo en el supuesto de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación forestal, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, anexándose un tanto en original de ésta, para que en términos del "Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California", se lleve a cabo el cobro de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone a la infractora, y una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

QUINTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se le hace saber al que con fundamento en el artículo 3o., fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 6o., y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación a los artículos 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California, de la Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5889242 y 5669252 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN BAJA CALIFORNIA - SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.2/0035-22.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.3/2C.2/0001/2025/F/MX.

Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

OCTAVO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California. En atención a lo ordenado por el artículo 3o., fracción XIV de la Ley citada en el resolutorio inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad a lo establecido en el artículo 6o., de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a _____ a con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en _____ en las coordenadas geográficas de referencia: _____ Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA. Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Minutario:
AOBC/JALM/mitch.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa